



199  
261  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“LA REPRESENTACION DE  
LA SUCESION”

T E S I S  
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ANGELICA CRUZ MENDOZA



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CD. UNIVERSITARIA, D.F.

SEPTIEMBRE 1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS A DIOS,  
que es la luz de la vida  
cuyos eternos brazos siempre me  
han sostenido viva, aquí, sobre  
la tierra agradeciendo el mila-  
gro de la vida.

A MIS HIJOS  
La sucesión de mi sangre  
y de mis pensamientos  
quienes espero,  
se sientan orgullosos  
de esta obra que les dedico.

A MIS NIETOS  
a quienes pretendo dejar la herencia  
de mi inspiración y mi decisión  
para dar fin al camino del estudio  
a pesar de los obstáculos.

EN MEMORIA  
A mi madre  
a quien dedico hasta hoy  
el esfuerzo que en vida vio comenzar  
y que hoy concluyo.

A la U.N.A.M., Máxima Casa de Estudios,  
debo también una parte de la presente  
investigación. Y espero con ella ---  
retribuir el gran apoyo recibido.

A MI MAESTRO  
Lic. Gabriel Moreno Sánchez, a  
quien agradezco el firme apoyo  
y valiosa dirección que añadió  
en mi persona para lograr este  
objetivo.

A mi hermana GRISELDA, con  
el cariño fraternal de siempre.

T E M A :

"LA REPRESENTACION DE LA SUCESION"

I N T R O D U C C I O N .

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION.

- 1.- LA REPRESENTACION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.
- 2.- LA REPRESENTACION Y LA JURISPRUDENCIA.
- 3.- LA DOCTRINA MEXICANA Y LA REPRESENTACION.

CAPITULO II

EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION DE LA SUCESION.

- 1.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SUCESION.
- 2.- LA REPRESENTACION VOLUNTARIA DE LA SUCESION.
- 3.- LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LA SUCESION.
- 4.- LA REPRESENTACION OFICIOSA DE LA SUCESION.

### CAPITULO III

RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL REPRESENTANTE DE LA  
SUCESION CON LOS DEMAS SUJETOS DE DERECHO.

- 1.- RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL REPRESENTANTE  
DE LA SUCESION Y LOS HEREDEROS.
- 2.- RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL REPRESENTANTE DE  
LA SUCESION Y LOS LEGATARIOS.
- 3.- RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL REPRESENTANTE DE  
LA SUCESION Y LA AUTORIDAD.
- 4.- RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL REPRESENTANTE DE  
LA SUCESION Y LOS TERCEROS.

### CAPITULO IV.

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION  
EN LA SUCESION.

- 1.- SITUACION JURIDICA DEL PATRIMONIO DEL DE CUJUS.
- 2.- CARACTERES DEL PATRIMONIO DEL DE CUJUS.
- 3.- IMPUTACION LEGAL DE LA REPRESENTACION DE LA  
SUCESION LEGITIMA.
- 4.- TITULARIDAD DE LA REPRESENTACION DE LA SUCESION  
VOLUNTARIA.

### C O N C L U S I O N E S

### B I B L I O G R A F I A.

" LA REPRESENTACION DE LA SUCESION "

- I N D I C E -

	Página
INTRODUCCION.....	3
CAPITULO I	
LA NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION.	
1.- La representación en el Código --- Civil.....	14
2.- La representación y la jurisprudencia.....	21
3.- La Doctrina Mexicana y la Representación.....	30
CAPITULO II	
EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION DE LA SUCESION.	
Inventario y Liquidación de la Herencia.....	41
1.- La Representación Legal de la sucesión .....	52
2.- La Representación Voluntaria de la Sucesión .....	56

	Página
3.- La representación judicial de la sucesión.....	58
4.- La representación Oficiosa de la sucesión.....	61

### CAPITULO III

#### RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL REPRESENTANTE DE LA SUCESION CON LOS DEMAS SUJETOS DE DERECHO.

1.- Relaciones Jurídicas entre el - Representante de la Sucesión -- con los Herederos.....	69
2.- Relaciones Jurídicas entre el - Representante de la Sucesión y- los Legatarios.....	71
3.- Relaciones Jurídicas entre el - Representante de la Sucesión y- la Autoridad.....	73
4.- Relaciones Jurídicas entre el - Representante de la Sucesión y- los Terceros.....	74



## CAPITULO IV

Página

### LA NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION EN LA SUCESION.

1.- Situación Jurídica del Patrimonio del De Cujus.....	82
2.- Caracteres del Patrimonio del De Cujus.....	86
3.- Imputación Legal de la Representación de la Sucesión Legítima.....	94
4.- Titularidad de la Representación de la Sucesión Voluntaria.....	96

## I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo ha sido realizado como una forma de profundizar en el estudio de un tema específico relativo al Derecho Sucesorio, correspondiente al de la "Representación de la Sucesión".

Contando esta materia con un campo extenso de temas en los cuales se pueden elaborar estudios de diferentes clases, escogí uno, el cual se relaciona con el Representante de la Sucesión.

En especial el tema resultó más atractivo para desarrollarse en esta tesis, en virtud de tratarse de un punto muy significativo dentro de la institución que es la sucesión, la importancia resalta si observamos que, las más de las veces, al fallecer el de cujus, su calidad de acreedor o de deudor afecta a su patrimonio, por lo que éste habrá de tener un representante con el que sea válido crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Tanto el albacea como el interventor representa a un patrimonio en transición que pasa de la propiedad -- del autor de la sucesión a la de sus herederos, y en --- ese tránsito se ven obligados a concertar relaciones --- jurídicas de diversas especies guiadas y dirigidas por el albacea.

En la preparación de este trabajo de investigación que se le ha dado forma en esta disertación que tiene en sus manos el lector, espero se refleje realmente -- la labor de consulta de los textos y cristalicen en objetivos los análisis que planteo.

Para su elaboración se visitaron centros de investigación, entre los que se encuentran la Biblioteca de la Facultad de Derecho, el Seminario de Derecho Civil, -- incluyendo el acervo bibliográfico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la propia Universidad.

CAPITULO I.

NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION.

- 1.- LA REPRESENTACION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.
- 2.- LA REPRESENTACION Y LA JURISPRUDENCIA.
- 3.- LA DOCTRINA MEXICANA Y LA REPRESENTACION.

## CAPITULO I.

### LA NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION.

Para llegar al conocimiento de los elementos -- que integran la representación de la sucesión, es menester analizar los siguientes factores:

- 1.- Las personas intervinientes.
- 2.- Las funciones a desempeñar.
- 3.- La Ley que regula las funciones.

1.- LAS PERSONAS INTERVINIENTES.- Son aquellas personas de la confianza del autor de la sucesión o bien, las determinadas por la ley, que se hacen cargo de custodiar los bienes del finado, para que sean éstas quienes representen y ejecuten su última voluntad.

2.- LAS FUNCIONES A DESEMPEÑAR.- Sus funciones son complejas, pero las fundamentales son las de administrar y proteger los bienes en beneficio de los herederos y legatarios además de los acreedores del finado, ya que

el patrimonio encomendado a su administración, está destinado a liquidarse, entregando los bienes a quien corresponda legalmente.

3.- LA LEY QUE REGULA LAS FUNCIONES.- En el Código Civil de 1884 se tenía la tendencia a que el albacea fuera uno de los herederos, ya que de haber albaceas extraños a la familia se tenía la idea de que se alargaría el proceso en los juicios testamentarios.

Tan es así, que Manuel Mateos Alarcón dice que:- "La tendencia a que el albacea fuera uno de los herederos debido a la costumbre de los albaceas extraños a la familia de prolongar indefinidamente la secuela de los juicios testamentarios a fin de no separarse de la administración de los bienes hereditarios que explotaban como cosa propia." (1).

Esta parte del Código de 1884 que se comenta, puede ser el antecedente, hasta cierto punto, de los artículos 1688 y 1737 del Código Civil actual, ya que éste tiene ----

(1).-MATEOS ALARCON, Manuel  
Derecho Civil Español,  
Madrid, sin Editorial, 10a. edición  
Tomo VII, 1982, pág. 266.

disposiciones para evitar el retardo en la transmisión y que se tengan que causar gastos y perjuicios innecesarios a los herederos y acreedores.

José Arce y Cervantes, habla sobre la naturaleza del albaceazgo y dice que se ha escrito mucho a este respecto y enseguida hace una referencia a diferentes teorías; éstas son las siguientes: "La Teoría del Mandato." (2).

Por lo que respecta a estas teorías se explican de esta manera:

La Teoría de la Tutela, durante los siglos XVI y XVII, se equiparaba a ese cargo con el del tutor, pero a la fecha ya nadie la sostiene.

La Teoría del Arbitro, ésta considera al albacea como un árbitro frente a los herederos, pero es evidente que el albacea no puede emitir fallos arbitrales para determinar diferencias entre los herederos, ni esa es su función.

(2).- ARCE y CERVANTES José  
De las Sucesiones.  
México, Editorial Porrúa, S.A.,  
1a. edición, 1983, pág. 180.

La Teoría del Mandato, ésta considera al albacea como un mandatario después de la muerte del testador.

Al respecto cabe manifestar que, aunque el heredero tiene la representación material del difunto, el albacea los representa formalmente. Al hablar de los herederos como mandantes consideran al albacea como mandatario de la herencia "in totum", pero al respecto se --- dice que no hay contrato de mandato ni puede sostenerse esta teoría.

Los sistemas que se basan en la idea de la representación, consisten en decir que el albacea representa al testador, pero luego se contradice, ya que no puede hablarse de una persona que no existe para que sea representada; en nuestra legislación se debe tomar un albacea aún cuando no haya testamento y esta teoría no puede explicar tal fenómeno. Asimismo, no puede hablar de la representación del patrimonio hereditario, puesto que éste no tiene personalidad jurídica y en este punto la Ley no acepta que el patrimonio hereditario tenga tal personalidad, aún cuando tenga alguna característica limitada de la personalidad jurídica.



Tampoco se admite que represente a los legatarios y acreedores, ya que la herencia puede existir-- sin acreedores ni legatarios y no obstante lo anterior, debe haber un albacea.

Messineo dice: "El albaceazgo es una función - u oficio del Derecho privado." (3).

Aún cuando Aquiles Yorío y Luis F. Uribe consideran al albacea como el representante de la persona-- moral que es la "sucesión", nuestro Derecho no quiere - aceptar esta teoría.

Ennecerus habla sobre el cargo que tiene el - albacea y lo denomina como: "Un conjunto de derechos y-- deberes que no le pertenecen para su interés propio, ya que tiene la obligación de administrar y un derecho de-- disposición sobre los objetos del mismo patrimonio --- ajeno." (4).

- (3).-MESSINEO Francisco  
Contributo alla Doctrina  
del Esecusine Testamentaria, Roma  
Editorial - Padova Cedam  
Tomo - traducción de Angelo Signorelli 1923.  
1931, pág. 637.
- (4).-ENNECERUS Kipp Wolf  
Tratado de Derecho Civil, Barcelona Madrid,  
Editorial Barcelona, Tomo X, traducción de -  
diversos autores, 1953, pág. 315.

Cada persona puede disponer de sus propios --- bienes, no de los ajenos, también puede realizar actos - con respecto a un negocio para ella misma, no para otra- persona. Para que pueda actuar en representación de otro sujeto de Derecho, debe tener el presupuesto de la legi- timación.

Se llama legitimación por sustitución, al de-- recho que tiene una persona para realizar una actividad- por cuenta propia pero destinada a tener eficacia dentro de la esfera patrimonial ajena.

Sánchez Medal, da un ejemplo de esta clase de - legitimación por sustitución y dice: "El síndico de una - quiebra que vende uno de los bienes del quebrado, el Ban- co fiduciario que vende un inmueble propiedad del fideico mitente y que éste afectó para garantizar un adeudo para- pagar el crédito con el producto de esa venta." (5).

Así entonces, el representante actúa en nombre- de la persona moral o física y el sustituto, en lugar de - dichas personas.

(5).- SANCHEZ MEDAL Ramon.  
De los Contratos Civiles, España, editorial Reus,  
12a. edición, Tomo XX, 1976, pág. 31

Ahora bien, el albacea no actúa en representación del autor de la sucesión, sino en base a una situación jurídica ajena y en sustitución o en lugar del difunto. Según esta teoría el albacea puede actuar dentro de esta situación ajena y ejercer su función porque está legitimado por la Ley.

Por todo lo anterior, se desprende que es difícil encuadrar al albacea dentro de otras instituciones existentes.

Aunque haya puntos de contacto o de semejanzas con otras, en ninguna de ellas tiene completa cabida, por lo que consideramos que el albaceazgo es una función con caracteres propios que la Ley considera necesaria y que, en sí misma, agota su especie, o sea que es única, porque no hay punto de comparación dentro de otras instituciones existentes, lo cual tiene una calidad muy "sui generis" que otras instituciones no tienen.

También es importante mencionar al interventor.

Entre sus funciones se consideran las de suplir-completamente y vigilar al albacea. Al efecto se le designa para cuando el heredero está ausente o es desconocido; cuando la porción de los legados iguala o exceda a la porción del heredero albacea; cuando existen legados para --- objetos o Instituciones de Beneficencia Pública. El Artículo 1731 del Código Civil lo menciona.

Otros de los casos en donde es nombrado el interventor son los siguientes:

Cuando después de la muerte del de cujus no se presente testamento, si en éste no está nombrado albacea o cuando no se denuncie el intestado. En el Artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles se encuentra especificado.

En el artículo 1729 del Código Civil, se encuentra establecido el derecho que tienen los herederos a nombrar interventor cuando no estuvieren conformes con la --- designación del albacea hecho por la mayoría, en cuyo caso sólo tendrá facultades para vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea. (art. 1929 del citado ordenamiento).

Las cualidades que debe tener el interventor se encuentran establecidas en los artículos 1732 y 771 del Código de Procedimientos Civiles y son:

- 1.- Ser mayor de edad.
- 2.- De notoria buena conducta.
- 3.- Estar domiciliado en el lugar del juicio.
- 4.- Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse dentro del plazo --- de diez días, contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

#### 1.- LA REPRESENTACION EN EL CODIGO CIVIL.

En el Código Civil, el testador tiene capítulo aparte, ya que sus funciones tienen caracteres propios y que la Ley lo considera necesario y obligatorio en las sucesiones testamentarias e intestados.

Los albaceas testamentarios son aquellas personas de la confianza del autor de la sucesión para que sean

ellas quienes representen y ejecuten su última voluntad, por ello los designa con ese carácter.

Hay dos sistemas para representar a la sucesión: El de la legislación española y el de las latinas y germánicas, que atribuyen al albacea una función secundaria y subordinada a la voluntad del testador.

La legislación española dice que es una institución voluntaria y de Derecho privado.

Las legislaciones anglosajonas dicen que el albacea es una persona muy importante en la sucesión, ya que no admiten que la liquidación de la herencia la hagan los sucesores, por lo que dicen que es una institución necesaria y de Derecho público, lo cual nuestra legislación también lo acepta.

En el capítulo correspondiente a este tema se habla sobre los requisitos que se necesitan para ser albacea y sobre la libre disposición de los bienes y a este respecto, el Código Civil en su artículo 1679 lo establece.

El artículo 1686 dice que si el heredero es único e incapaz y no hay otro nombrado en el testamento, el cargo lo desempeñará el tutor.

Por lo anterior, se desprende que si el menor está sujeto a la patria potestad, el que la ejerza desempeñará el cargo de albacea.

Pueden ser albaceas los siguientes:

1.- Las personas físicas, designadas por el testador (art. 1681 del Código Civil), o por los herederos (art. 1682 del Código Civil).

2.- Los que la Ley designe. (art. 1684 del Código Civil).

3.- Las personas morales.

4.- Las instituciones fiduciarias, según lo especifica el art. 44, inciso f), de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

5.- Los Notarios, para este efecto el artículo 60. - Fracción III de la Ley del Notariado lo menciona.

En los artículos 1331 y 1696 del Código Civil, se habla de que la renuncia del albacea a su cargo tendrá los siguientes efectos:

1.- Cuando no ha podido desempeñar el cargo sin justa causa, en este caso perderá lo que le hubiere dejado el testador.

2.- Cuando hubiere una causa justa, pero en este caso perderá lo que le hubiere dejado el testador, si fué con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo y cuando se decide su excusa, el albacea debe seguir desempeñando el cargo bajo pena, como ya se dijo, de perder lo que le hubiere dejado el testador.

El artículo 1698 del Código Civil, se refiere a quienes pueden excusarse de ser albaceas cuando haya una causa justa:

- I.- Los empleados y funcionarios públicos.
- II.- Los militares en servicio activo.
- III.- Los pobres que no puedan atender el cargo sin menoscabar su subsistencia.
- IV.- Los que estén en mal estado habitual de -- salud.
- V.- Los que no sepan leer ni escribir.
- VI.- Los que tengan 60 años cumplidos.
- VII.- Los que desempeñen otro albaceazgo.

Puede haber varios albaceas, el artículo 1681 - del Código Civil lo dispone:

- 1.- Los testamentarios.
- 2.- Los universales o generales.
- 3.- Los especiales o ejecutores especiales.
- 4.- Los legítimos.

1.- Los testamentarios, cuando el testador dispuso quién lo va a representar en la sucesión.

Si el testador dispuso que sean varios los albaceas, sólo valdrá lo que haga cada uno de ellos, autoriza-



do por los demás o lo que acuerde el mayor número de --- ellos en caso de disidencia.

Cuando no hubiere mayoría el Juez decidirá, -- según lo cita el artículo 1693 del Código Civil.

En los casos en que haya una urgencia, uno de ellos, bajo su responsabilidad, actuará conforme sea necesario y dará cuenta a los demás según el artículo 1694 del Código Civil.

Ahora bien, tratándose de albacea en turno sucesivo, si el testador no lo hubiere dispuesto de esa manera, el cargo será ejercido por cada uno de ellos en el orden en que fueron designados.

2.- El universal o general.- Son aquéllos que tienen la administración general de la herencia para dar cumplimiento a la voluntad del testador, según lo establece el artículo 1701 del Código Civil.

3.- El especial o ejecutor especial.- Son los encargados de cumplir una parte del testamento, conforme lo disponen los artículos 1701 y 1703 del Código Civil.

4.- Los legítimos.- Son aquéllos que se nombran cuando el testador no lo hubiere designado y no desempeñe

el cargo de albacea; entonces, los herederos podrían elegirlo por mayoría de votos, por cuanto lo ordena el artículo 1682 del Código Civil.

Otro de los casos por legitimación puede ser por rebeldía, es decir, que el sujeto no se hubiese presentado a aceptar el cargo de albacea aún cuando esté nombrado. -- Entonces, el Juez puede hacerlo en nombre de la sucesión - llamándose albacea judicial.

Así también este mismo artículo, el 1682, dice -- que por los herederos menores votarán sus representantes. -- Asimismo se debe entender que por lo que respecta a las -- personas incapaces deben votar sus tutores.

Por lo que se refiere a la mayoría, ésta se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas.

Cuando la mayoría esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos se necesita que entre --- ellos voten para formar la cuarta parte del número total, -- como lo dice el artículo 1683 del Código Civil.

El artículo 1685 menciona que en caso de intestado o cuando falta el albacea se remita a lo dispuesto en -

el artículo 1682, es decir, que los herederos podrán -- elegirlo por mayoría de votos.

En el artículo 1682 del Código Civil, establece que si no hay mayoría, el albacea será nombrado por el Juez entre los propuestos, así también el artículo - 1688 del citado ordenamiento dice que si no hay herederos o el albacea que se ha nombrado no entra en la herencia y además no hay legatarios, el Juez lo nombrará (art. 1687).

El artículo 1689 del Código Civil, cita que - el albacea dura en su función hasta el momento en que - se nombren los herederos legítimos y éstos hagan la --- elección.

Los artículos 1708, 1709 y 1710, hablan sobre la garantía que debe otorgar el albacea para el manejo de los bienes encomendados a él.

El albacea debe garantizar el manejo de los - bienes dentro de los tres meses en que fué nombrado y - aceptado el cargo con fianza, hipoteca o prenda, de --- acuerdo con las siguientes reglas:

1.- Por el importe de la renta de los bienes - inmuebles en el último año.

- 2.- Por los réditos de los capitales impuestos durante ese tiempo.
- 3.- Por el producto de las fincas rústicas en un año calculado por perito, o por cinco años a juicio del Juez.
- 4.- En las negociaciones mercantiles o industriales.

También se menciona que se exime de la garantía que debe otorgar el albacea, en los siguientes casos:

a).- Cuando sea heredero y la parte que le corresponda baste para garantizar dicho manejo o cuando no fuera suficiente, entonces dará lo que falte.

Los herederos pueden dispensarlo de la obligación de garantizar, no así el testador, que no puede liberarlo de tal obligación.

## 2.- LA REPRESENTACION Y LA JURISPRUDENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido varias jurisprudencias sobre la representación de la sucesión; a continuación me permito transcribir algunas de ellas:

"Albaceas.- Interpretando el Código Civil del Distrito, no puede volver a encargarse del albaceazgo, el que por sentencia hubiere sido removido por él, pero la misma Ley distingue entre la cesación o terminación del cargo y la remoción del albacea, y no establece el impedimento para que el albacea cesado por el transcurso del tiempo y sin procedimiento contradictorio, para volver -- a ejercer el albaceazgo, pues en el caso dicho, no se requiere sino la solicitud de parte y la certificación del tiempo que el albacea lleva de desempeñar su cargo." (6).

COMENTARIO:

Debemos distinguir entre las figuras jurídicas de la cesación y la remoción que son dos formas totalmente distintas de poner fin a -- la función del albacea.

(6).- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca 5a. Tomo XVIII Pérez Vda. de Lozano Concepción,  
1980, pág. 2123.

Por cesación se entiende la conclusión del -- encargo derivada del simple transcurso del tiempo, sin que sea necesario para ello ninguna otra circunstancia o característica propia del albacea.

La otra forma de extinción del encargo de representación de la sucesión es la REMOCION JUDICIAL del albacea, para cuya procedencia es indispensable que éste haya dado lugar con actos u omisiones contrarios al buen desempeño de la función, a una situación que lo coloque en los supuestos que el Código Civil para el Distrito Federal, determina como causales de remoción del cargo.

La jurisprudencia que existe al respecto habla sobre la terminación del albaceazgo y dice:

"Albaceazgo, término del.- Cuando el testador -- ha señalado en su testamento el plazo por el cual prorroga el del albaceazgo debe considerarse que ese término --

corre separadamente para cada albacea, llevaría al absurdo de aumentar indefinidamente el plazo del albaceazgo, - si los albaceas especialmente designados ejercieren su -- cargo hasta agotar el término, también expira el plazo -- para los suplentes". (7).

Por lo anterior se desprende que una vez agotado el plazo que el testador da para que el albacea siga - en su representación debe terminar porque si no se alargaría en perjuicio de la sucesión.

Otra jurisprudencia sobre el albacea y su personalidad en el amparo es la siguiente:

"Albacea, su personalidad en el amparo.- Siendo el carácter de albacea de una sucesión revocable por - su naturaleza, es evidente que no basta para acreditarlo,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A., Tomo XVIII, Gallostegui y Nava Francisco  
1980, pág. 27.

demostrar que en determinado juicio de amparo promovido - con anterioridad, exista el documento que compruebe ese - carácter, por lo cual es indispensable que quien se ostente con esa representación, necesite para pedir amparo, -- justificar en cada caso, con los documentos necesarios -- en la fecha de la interposición de la demanda, que desempeña el cargo de albacea". (8).

El texto de la jurisprudencia anterior es claro, en cuanto a que refiere que no es posible que si ya está promovido un juicio de amparo por un albacea y éste termina su cargo, el que lo sustituya debe presentar la documentación correspondiente porque siempre debe acreditarse la personalidad con la que se actúa.

(8).- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca; 5A. Tomo XXXII, Armendariz José,  
1980, pág. 1287.



Otra jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia con respecto al juicio de amparo en contra del albacea en lo personal es la siguiente:

"Albacea, juicio contra el, en lo personal .- Si una demanda se entabla contra el representante de una sucesión en lo personal y éste contesta por sí y como -- representante de la sucesión, pero la sentencia no condena a esta última, la ejecución del fallo en bienes de la sucesión viola las garantías constitucionales, pues aún cuando haya identidad física entre el demandado y el re-- representante de la sucesión, con este último carácter no-- puede promover amparo, sino hasta que existan actos de -- ejecución que afecten las posesiones de su representada,-- sino que pueda alegarse que ha consentido la sentencia,-- porque tuvo conocimiento de ella en lo personal". (9).

De lo anterior se colige que no se puede ----- disponer de los bienes de la sucesión en un juicio de amparo, aún cuando el representante de la sucesión sea demandado en lo personal, ya que de otra manera afectaría -- los intereses de dicha sucesión.

(9).- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Epoca: 5A., Tomo XXIX, Ramirez Manuel y Suc.  
1960, pág: 1087.

Sobre este tema el maestro Ibarrola ha escrito -  
lo siguiente:

"1293 bis. La Corte ha exagerado, (pág. 162, ----  
vol. II del apéndice al SJF, 1955), inclusive el recurso -  
de garantías, el amparo, ejercitarlo es propio del albacea,  
no de los herederos: ninguna disposición autoriza a los he-  
rederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial en-  
defensa de los bienes de la herencia". (10).

El texto de la jurisprudencia anterior lo objeta-  
el maestro Pallares, se basó el jurista en el artículo 28-  
del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "En las ---  
acciones mancomunadas o personales, se observarán las re---  
glas siguientes: I.- Si no se ha nombrado interventor ni --  
albacea, puede ejercitarla cualquiera de los herederos o --  
legatarios.- II.- Si se ha nombrado interventor o albacea -  
sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio --  
y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios, cuando --  
requeridos por ellos, el albacea o interventor se rehusa --  
a hacerlo". (10 bis).

(10).- IBARROLA Antonio de  
Cosas y Sucesiones, México,  
Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición  
1977, pág. 837.

(10 bis).- Idem.

El Maestro Ibarrola dice a este respecto: "es falso que la Ley prohíba a los herederos realizar gestiones extra judiciales en defensa de los bienes de la herencia de - los que son copropietarios. La afirmación tan radical - de la Corte contiene una prohibición que implica muy -- grave restricción a la libertad de acción de los herede ros, prohibición que solo puede formular una Ley": así mismo, sigue diciendo que: "La Corte no puede legislar sin violar el principio de la separación de poderes y - por ello estimamos con Pallares que lo resuelto en las ejecutorias carece de base legal", menciona también lo siguiente: "Basa la Corte su jurisprudencia en el senti do de que solo los albaceas están legitimados para ini ciar el juicio de garantías en una errónea aplicación - de los arts. 1705 y 1706"; igualmente cita: "Que la legi timación activa en el juicio de amparo no debe determi narse con fundamento en una Ley del orden común, sino de acuerdo con la Constitución de la República y con la Ley de Amparo y para tal efecto, transcribe parte del art.- 107, fracción I, de la Constitución...El juicio de am-- par, se seguirá siempre a instancia de la parte agra--

viada...; siendo los herederos titulares de la masa de los bienes que forman la herencia, es absurdo negarles el juicio de amparo. Cualquiera disposición legal que --contraría el art. 107 Constitucional, carece de toda ---eficacia jurídica y no debe ser obedecida." (11).

De todo lo anterior, se desprende que al violar se las garantías individuales que se refieren a la herencia y que ésta como institución moral, no tiene personalidad jurídica, ya que nuestro Derecho no le concede tal --capacidad los únicos perjudicados son los herederos al no concederles la Corte el recurso de amparo y en caso de --que el albacea estuviera imposibilitado por enfermedad,-- negligencia, mala fe etc., de promover dicho amparo, los-- herederos quedan en estado de indefensión porque la Su---prema Corte de Justicia de la Nación, no les da ninguna -autorización para ejercer este derecho que legítimamente les corresponde.

(11).- IBARROLA Antonio de:  
Ob. citada.- Págs. 827

### 3.- LA DOCTRINA MEXICANA Y LA REPRESENTACION.

El antecedente que hay en la doctrina mexicana y la representación se remonta a los derechos romano y -- germánico, ya que en el Derecho romano se hablaba de la - familiae emptor, que era quien recibía, por medio de la - familiae mancipatio, el patrimonio del que disponía con - la condición de que a su fallecimiento ejecutara su última voluntad; a este respecto, el maestro Zannoni dice: -- "Se trataba, como en toda mancipatio de una transferencia del propio patrimonio para el momento de la muerte".(12).

Según Gayo comenta: "Cuando alguno, no habiendo hecho testamento y sintiéndose próximo a la muerte, quería disponer de sus propios bienes, hacía mancipatio del propio patrimonio (familia) a un amigo a quien dirigía el --- ruego de que ejercitara su última voluntad: Eumque rogabat quod cuique post mortem suam dari vellet", el adquirente-- no era heredero, sino que, como sigue diciendo Gayo: "Here dis locum optime bal: adquiriría en bloque el patrimonio --- del disponente, quien le daba instrucciones sobre la muerte de éste". (13).

(12).-ZANNONI Eduardo A.  
Principios Fundamentales  
del Derecho Sucesorio, Buenos Aires, Argentina.  
Periódico.- LA LEY  
Jueves 8 de abril de 1971  
Año XXXV.-

(13).- GAYO, Gaius  
Institutas, Roma, sin editorial,  
Tomo .III, 1967, pág. 84.

La ejecución de la voluntad del testador quedaba confiada a la fides del emptor, antes que sucesores del disponente.

El maestro Biondi dice: "El acto se regulaba enteramente por el régimen de la mancipatio tanto respecto a la forma como a la sustancia, y no suponía una transmisión de deudas y créditos, que no cabían en la mancipatio", (14).

El maestro Zannoni comenta: "Que el familiae-emptor no guarda analogía estricta con el albacea, del mismo modo que la mancipatio familiae difiere profundamente de un verdadero acto mortis causa." (15).

Por lo anterior, se desprende que el acto mortis causa se presenta como enajenación entre vivos y no como testamento del que no tiene ni la estructura ni los efectos, la bilateralidad ínsita en la mancipatio, contrasta con el carácter unilateral del testamento; produce efectos inmediatos e irrevocables, al revés del testamento, excluye la sucesión in locum, el ius que es característica de la sucesión hereditaria.

(14).- BIONDI, Biondo  
Sucesión Testamentaria y Donación  
MILAN.- Italia  
Editorial-Padova-Cedam.  
edición 12a., Tomo XII  
Págs. 40 y 41.

(15).- -ZANNONI Eduardo A.  
Ob. citada  
Pág.- 667.

Otro de los antecedentes que con respecto al albacea pudieron darse, se encuentra en el fideicomiso y el legado modal.

Al respecto el maestro Puig, menciona que "Tanto el fideicomiso, como el legado modal que en el fondo implicaba un mandato post-mortem, no tuvieron eficacia jurídica hasta la época imperial, el primero, y con Justiniano el mandato post-mortem, de manera que el cumplimiento de las disposiciones dependía únicamente de la buena fe depositada en el gravador, mientras que la misión del albacea no es otra que la de asegurar el cumplimiento de las disposiciones válidamente hechas por el causante", (16).

Por otra parte, y aún partiendo de la eficacia jurídica del fideicomiso o legado modal, si quien se hubiera resistido a cumplir la carga del legado hubiera sido el heredero como subrogado en la posición jurídica de su causante, quien actuaría como albacea sería el heredero, ejecutor nato de las disposiciones testamentarias en el sistema del Derecho romano clásico.

(16).-PUIG BERNAL, Luis, El Albaceazgo, Barcelona, España, Edit. Barcelona, Tomo II, 4a. edic. 1967, pág.23

En la doctrina, el maestro Rojina Villegas -- dice: " En la regulación que hace el Código Civil, se distinguen albaceas universales y especiales, mancomunados y sucesorios, testamentarios y datarios". (17).

Los albaceas testamentarios, son aquéllos que cumplen todas las disposiciones testamentarias y representan la sucesión cuando son designados por el testador.

Cuando el nombramiento depende de los herederos o del Juez, entonces sólo tienen la función representativa de la herencia. El artículo 1706 del Código Civil, determina cuáles son sus obligaciones.

Los albaceas especiales son aquéllos, que tienen una función determinada por disposición expresa del testador para cumplir una cierta disposición testamentaria, un ejemplo lo tenemos cuando el albacea especial hace entrega de un bien a un legatario (estos albaceas solo pueden ser designados por testamento).

Los albaceas universales, son los que nombran los herederos o el Juez.

(17).- ROJINA VILLEGAS  
Sucesiones  
México  
Editorial - Porrúa, S.A.  
edición 4a., 1986, pág. 176.



Los albaceas mancomunados son aquéllos, que se designan por el testador o por los herederos. o legatarios en su caso, cuando son considerados como herederos, para que obren de común acuerdo, en consecuencia no pueden actuar en forma separada y será necesario el consentimiento de la mayoría para la ejecución de actos de dominio o de administración, si falta este consentimiento, el acto ejecutado será nulo, a no ser que los demás albaceas lo ratifiquen, según los artículos 1692, 1693 y 1694 del Código Civil.

Ahora bien, en el Derecho germánico, la herencia es un derecho de familia, por lo tanto, el patrimonio está vinculado al parentesco de sangre y el testamento es, en un principio, desconocido. A pesar de ello, si alguien moría sin herederos, podía realizar una auténtica adopción que, era algo así como un acto de creación de heredero.

Los albaceas sucesivos son aquéllos, que el testador designa para que desempeñen el cargo en el orden que se indique en el testamento, o bien sea por muerte de alguno de ellos, por renuncia o remoción del cargo. Así lo establece el artículo 1692 del Código Civil.

CAPITULO II

EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION DE LA SUCESION

- 1.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SUCESION.
- 2.- LA REPRESENTACION VOLUNTARIA DE LA SUCESION.
- 3.- LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LA SUCESION.
- 4.- LA REPRESENTACION OFICIOSA DE LA SUCESION.

CAPITULO II.

EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION EN LA SUCESION.

El representante de la sucesión ejerce sus -- funciones como tal, cuando es designado por el testador o por los herederos, para cumplir las disposiciones testamentarias y todas las acciones que se refieren al de-  
cujus, asimismo, debe cumplir con sus obligaciones de --  
biendo administrar y promover la liquidación y división de la herencia.

En otras palabras, en el cumplimiento de sus -- obligaciones, los albaceas son los órganos que representan a los herederos para administrar, liquidar y dividir la herencia. Asimismo, son también ejecutores de las -- disposiciones testamentarias.

De lo anterior, se desprende que los albaceas -- pueden ser designados por testamento y por lo tanto se -- llaman albaceas testamentarios y sus funciones son las de cumplir las disposiciones hechas por el autor de la herencia, representando a la sucesión.

Cuando el testador no designó albacea en su --  
testamento o no existe testamento, entonces se nombra --  
judicialmente uno, que representa a la herencia ejerci--  
tando las acciones necesarias para celebrar actos o con--  
tratos, para administrar y liquidar la masa hereditaria.

El albacea puede ser designado tanto por los -  
herederos como por el juez competente, en algunos casos.

Los albaceas son las personas designadas por--  
los testadores para asegurar la ejecución y cumplimiento  
de lo ordenado por éste.

En vista de lo cual, puede ocurrir y sucede con  
frecuencia, que los herederos y legatarios universales --  
sean los encargados de llevar a la práctica las últimas -  
voluntades de los testadores que les designaron como suce-  
sores; pero ante el temor de que los herederos sean negli-  
gentes en la ejecución de lo ordenado en el testamento --  
los testadores designan personas, a quienes encargan la -  
realización y cumplimiento de su voluntad. Esta práctica  
de designar albaceas testamentarios fué desconocida en --  
Roma, aunque se cree que es bastante antigua y su utili--

dad principal está en que las personas designadas como -- albaceas son de la confianza de los testadores y en que, -- además son más imparciales en la ejecución de las últimas voluntades porque no son herederos, y, por lo tanto, respondiendo a la confianza que en ellos depositaron están -- interesados en que quede a salvo el nombre del testador -- y se ejecute lo por él dispuesto.

Por otra parte, el maestro Calixto Valverde dice que: "No siempre existen herederos o bien éstos se --- hallan ausentes o están incapacitados, y a veces desde la muerte del testador y hasta la aceptación de la herencia, transcurre bastante tiempo, y es conveniente que haya -- persona que tenga la misión de representar la herencia -- durante ese período y evitar que se perjudiquen los derechos hereditarios y queden incumplidas las disposiciones del testador". ( 18).

(18).- VALVERDE Valverde Calixto.  
Valladolid - España, 1939  
edición 3a. Tomo V, Pág. 341

En el ejercicio de su encargo como albacea --- éste representa la sucesión, no como persona moral, sino como patrimonio en liquidación, por lo tanto el artículo 1706 del Código Civil, fracciones VII y VIII le da la -- atribución para que en los juicios o fuera de éstos de-- fienda a los herederos, es decir, a la masa hereditaria.

Asimismo, tiene que representar a la sucesión-- en todos los juicios que tengan que promoverse en su nombre o que se entablen en contra de dicha sucesión.

Los representantes en nuestras leyes tienen -- ciertos deberes, como rendir cuentas de su administra--- ción cada año y la cuenta general, o cuando deje de ser albacea. En el artículo 1722 del Código Civil, también-- se menciona que no podrá ser nuevamente nombrado sin que haya realizado su cuenta anual.

Los requisitos para que la representación (en el cargo de albacea) termine, son los siguientes:

- I.- Por muerte;
- II.- Por incapacidad declarada en forma; y
- III.- Por excusa que el Juez califique de -  
legítima.

Independientemente de lo anterior, se requiere la anuencia de los herederos y del Ministerio Público,--- cuando haya intereses de menores o de la beneficencia -- pública.

Además, el Código Penal también tiene un artículo (el 46) que señala como causa de la suspensión del cargo de albacea y el hecho de que éste se encuentra en prisión.

La revocación puede hacerse en los siguientes términos:

El albacea puede ser revocado por los herederos en cualquier término, pero en ese mismo acto debe nombrarse al sustituto, según lo establece el artículo 1746 del Código Civil.

Cuando el albacea sea removido de su cargo, - pero si éste hubiera recibido un encargo especial de su testador no quedará privado de este encargo, por tal -- motivo se le tendrá como ejecutor especial.

El cargo de albacea termina según lo dice el - Artículo 1745 del Código Civil; por las siguientes causas:

I.- Por término natural del encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad declarada en forma.

IV.- Por excusa que el Juez califique de legítima con anuencia de los interesados y del Ministerio Público; cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública, y

V.- Por terminación del plazo asentado por la - Ley y por la conclusión de las prórogas concedidas para desempeñar el cargo.

#### INVENTARIO Y LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

INVENTARIO viene del latín "inventarium" que -- quiere decir determinación detallada de un estado, con -- distinción del activo y del pasivo.



El inventario es una relación detallada del estado en que se encuentran los bienes, haciendo la separación del activo y pasivo con el fin de dar cuenta a los herederos de la administración que ha hecho de todos los bienes.

Este inventario debe ser formulado por el albacea dentro de los 60 días de aceptado su cargo, según el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles.

El inventario puede ser de dos clases:

Ordinario y Solemne.

ORDINARIO.- Que no requiere forma especial.

SOLEMNE.- Se da cuando la mayoría de los herederos son menores de edad o cuando alguna institución de asistencia privada tenga interes en la sucesión.

En este caso el inventario debe ser formulado por el actuario del Juzgado o por un Notario nombrado por la mayoría de los herederos, según lo dispone el artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles.

El inventario debe tener ciertos requisitos; los artículos 818 al 821 del Código de Procedimientos Civiles los señalan.

Para formular el inventario, deben ser citados el cónyuge superviviente, los herederos, acreedores y legatarios que se presenten. El juez puede concurrir cuando lo estime pertinente.

También se menciona que los herederos en los diez días siguientes a la declaración designarán, por mayoría de votos, un perito valuator y si no se pusieren de acuerdo el Juez lo designará.

También se describirán los bienes que componen la herencia por parte del albacea, en el día que sea señalado.

La diligencia de inventario será firmada por todos los concurrentes. También el Código Civil hace mención en su artículo 1751 acerca del inventario y dice que si el albacea no hace el inventario, cualesquiera de los herederos podrá promoverlo.

Los bienes inventariados deben valuarse por -- un perito designado por los herederos.

LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.- Se refiere a - la distribución del patrimonio, pagando las deudas y adju dicando los bienes que le correspondan a cada heredero.

De acuerdo con nuestras leyes las deudas se -- pagarán como sigue:

1o.- Las Mortuorias;

2o.- Las contenidas dentro de la pensión alimen-  
ticia.

3o.- Las relativas a gastos de administración y -  
conservación.

4o.- Las que se heredan.

1o.- MORTUORIAS.- Son aquellas deudas que se de-  
ben pagar antes de formarse el inventario.

2o.- PENSION ALIMENTICIA.- Se llaman también deu-  
das de pensión alimenticia; al igual que las anteriores de-  
ben pagarse antes de formarse el inventario.

3o.- DE ADMINISTRACION Y CONSERVACION.- Son aque-  
llas deudas o gastos de administración y conservación. Es--  
tas deudas están consideradas en el artículo 1757 del Códii-  
go Civil.

4o.- LAS QUE SE HEREDAN, si éstas fueren --- exigibles, según lo estipula el artículo 1759 del Código Civil.

De lo anterior, se desprende que si no fueren exigibles no hay obligación de pagarlas sino hasta que por su naturaleza lo sean.

Por último el artículo 1762 del Código Civil, se refiere a que se pagará a los demás acreedores en el orden en que se presenten, pero si entre los no presentes hubiere preferentes, se exigirá a los presentes la -caución de acreedor de mejor derecho.

El artículo 1763 del Código Civil, se refiere a que el representante de la sucesión no podrá pagar los legados sin antes haber cubierto o asignado bienes para pagar las deudas.

En el artículo 1285 del Código Civil, hasta -- cierto punto, está confirmado que los legatarios responden de las deudas hereditarias subsidiariamente a los -- herederos, .

Ahora bien, en la partición de la herencia --- y adjudicación de los bienes, el representante de la --- sucesión, desempeña un importante cargo ya que cuando -- es testamentario, una de sus obligaciones es la de cum-- plir la voluntad del testador y cuando no lo sea, tiene-- el deber de entregar los bienes a los herederos y legata rios si los hay.

El Código Civil tiene algunas reglas especia-- les, como son:

Quando hay un negocio que se refiere a una uni dad agrícola, industrial o comercial y haya entre los -- herederos agricultores, industriales y comerciantes, en-- tonces ellos serán los que se queden con el negocio, pe-- ro en este caso si hay otros herederos que no tengan --- estas características se les deberá entregar dinero para cubrir sus partes según lo menciona el artículo 1772 del Código Civil.

Las atribuciones del albacea son diferentes de acuerdo con algunas legislaciones, pero todas fueron tomadas por la institución del Derecho romano.

Así, en las legislaciones anglosajonas hay -- una persona encargada de liquidar la herencia; ésta no la nombra el testador, pero es albacea y desempeña una función importante.

Nuestra legislación concede el derecho a los herederos para que éstos nombren su albacea. Asimismo, el autor de la herencia también puede nombrar en su testamento a una persona de su confianza para que sea el albacea de su sucesión.

En el Derecho inglés el patrimonio de una persona muerta no se obtiene sino mediante una concesión -- que emite la autoridad pública.

Hay dos clases de albacea:

El albacea ejecutor, cuando ha sido nombrado - en el testamento.

El albacea administrativo, cuando se trata de un intestado.

El artículo 2280 del Código Civil, en su fracción IV, menciona: "Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado no pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados".

El artículo indicado se refiere a los casos en que el albacea no puede actuar; así también los siguientes artículos tratan el mismo tema, en cuanto que el albacea solo puede dar en arrendamiento por un año los bienes de la herencia, ya que para arrendarlos por más tiempo necesitará el consentimiento de los herederos o legatarios según sea el caso.

En el Código Civil también se establece la nulidad de la venta y dice que las compras hechas en contravención a lo que dispone el capítulo de referencia serán nulas, sean que se hayan hecho directamente o por interpósita persona.

Igualmente, el Código Civil menciona que el albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido; ni por su muerte pasa a los herederos, pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos. Y siguiendo en estos términos también el artículo 613 del Código de Procedimientos Civiles establece que: "Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, -- salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial".

Por todo lo anterior, se desprende que el albacea no tiene capacidad para ejecutar toda clase de actos jurídicos aún cuando el sea el administrador y se vea que tiene limitaciones.

En el Derecho italiano, se dice que el albacea tiene facultades para administrar el patrimonio, -- ya que en este Derecho, en todos los casos en que exista un patrimonio sin titular, debe nombrarse representante. Entre ellos tenemos:



- a).- La declaración de ausencia y la --  
presunción de muerte;
- b).- La herencia, y
- c).- El patrimonio de menores o incapacitados sin representación legal.

A este respecto, algunos juristas señalan que el albacea actúa ignorando que sus funciones las desempeña en representación del de cujus (o autor de la sucesión), de los herederos o de algunos otros individuos, según el caso; pero en nuestro Derecho, el albacea evidentemente desarrolla funciones representativas, y este aspecto tan importante lo descuida la teoría.

Existen varios conceptos acerca del representante de la sucesión. Para ciertos autores, el albacea es un árbitro frente a los herederos, y en algunos casos es cierto, ya que en ocasiones puede servir de intermediario entre los herederos, y exhortarlos a que pongan fin a las dificultades que surjan entre éstos con motivo de la herencia, más no tiene la fuerza de la decisión de un árbitro, con carácter obligatorio; por otra parte, la Ley no

la señala como función del albacea y en la reglamentación procesal del juicio sucesorio se encuentran a cada paso cuestiones incidentales y de otra especie por medio de las cuales el juez resuelve la controversia que resulte entre los herederos.

A este respecto, el maestro Leopoldo Aguilar, menciona que: "El albacea es el representante del autor de la herencia, de los herederos y de ambos; para explicar esta múltiple representación se dice que el albacea representa formalmente al de cujus y materialmente a los herederos. (19).

Las clasificaciones que existen acerca del albaceazgo son diversas, ya que una cae dentro de la doctrina y otras en la regulación que hace el Código Civil.

En vista de lo anterior, hay que distinguir algunos de los tipos de representación que puede tener una sucesión.

- a).- La Representación Legal.
- b).- La Representación Voluntaria.
- c).- La Representación Judicial.
- d).- La Representación Oficiosa.

(19).-AGUILAR Leopoldo  
Segundo Curso de Derecho Civil.  
México -  
Editorial Porrúa  
3a. edición, Pág. 402

a).- LA REPRESENTACION LEGAL.

La representación legal en la sucesión es necesaria para dotar de aptitud de ejercicio a los albaceas;- los principios de la representación legal están en el origen o fuente de donde proceden, que en este caso es la Ley; y es de interés público, y son llamados legítimos, - porque son designados por los herederos legítimos o legatarios.

La falta total del testamento, que es lo que -- comunmente se conoce como la causa de la sucesión intestamentaria, da origen a la sucesión legítima y ésta a su vez motiva la representación legal, es decir, cuando no exista testamento, porque el autor de la sucesión no lo otorgó, ya sea porque no pudo hacerlo, por falta total de capacidad de ejercicio (como en el caso de los menores de edad), o porque con posibilidad de hacerlo no lo hizo, entonces debe nombrarse el albacea legal, quien representa a los herederos, a los legatarios y a los acreedores de la herencia.

La necesidad de la institución del albacea la establece el artículo 1682 del Código Civil, que dice: - "Cuando el testador no hubiere designado albacea o el -- nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes".

El artículo 183 del Código Civil, habla acerca de que la mayoría se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas. ..

Cuando la minoría esté representada por menos - de la cuarta parte de los herederos, se necesita que con ellos voten los que sean necesarios para formar por lo -- menos la cuarta parte del número total,

El art.1685 habla también del intestado y del caso. - en que el albacea nombrado falte, sea por la causa que -- fuere.

El artículo 1686 del Código Civil, dice que el heredero que fuera único será albacea si no hubiere nombrado otro en el testamento. Si fuere incapaz el tutor - desempeñará el cargo.

Si no hubiere tutor, por existir la patria -- potestad, el que la ejerza desempeñará el cargo.

El albacea nombrado durará en su encargo --- mientras que sean declarados los herederos legítimos, - ya que éstos tienen la facultad de elegir al represen-- tante legal de la sucesión.

Una vez que el albacea haya sido legitimado - en su cargo, es decir, nombrado conforme a la Ley, éste será como el motor del juicio sucesorio, pues en él --- recae la responsabilidad de iniciarlo y proseguirlo --- como un deber propio, por lo tanto, herederos y legatarios solo podrán intervenir en actos determinados, como es la autorización o aprobación de las actividades que- desarrollará el representante legal de la sucesión.

Por lo anterior se desprende, que la Ley le - impone la obligación de formular los inventarios y además la partición y división de la herencia, y para tal- efecto el artículo 1706 del Código Civil, en sus frac-- ciones III y VI, lo establece.

El representante legal de la sucesión debe -- tener una retribución y para tal efecto el artículo ---

1741 del mencionado ordenamiento, fija el monto en el - dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de - la herencia, más el cinco por ciento de los frutos in-- dustriales de los bienes hereditarios.

Además de lo anterior, la Suprema Corte de -- Justicia sustenta el siguiente criterio:

"SUCESIONES, REPRESENTACION LEGAL DE LAS: De-- conformidad con lo dispuesto por los artículos 2726, -- 3727 y 3730 fracciones VII y VIII del Código Civil de - 1884, el albacea tiene la posesión de los bienes a nom-- bre de los herederos y legatarios, y a él compete repre-- sentar a la sucesión en todos los juicios que se promue-- ven en su contra, por lo que, tratándose de un acto que-- afecte los intereses de la masa hereditaria, aunque pu-- diera recaer sobre el importe de un legado, de conformi-- dad con lo dispuesto por el artículo 3433 del propio --- ordenamiento, el albacea es el único capacitado para sa-- lir a la defensa de esos intereses, pues de otra manera, en todo caso en que se afectaran los bienes sucesorios;- la defensa en amparo correspondería a los herederos o le-- gatarios, que son las personas en quienes, en último --- término, viene a recaer el perjuicio de esos actos, con-- trariándose entonces el estatuto civil de la materia". -- (20).

(20).--Suprema Corte de Justicia,  
Semanario Judicial de la Federación,  
5a. Epoca, Tomo XXXIV, ROMERO Cruz José  
año 1979. pág. 2517.

b).- LA REPRESENTACION VOLUNTARIA.

Las características del representante en la sucesión voluntaria como órgano son las siguientes:

a).- Es un cargo voluntario.

b).- No lo dota de capacidad.

c).- Está obligado a desempeñarlo.

a).- Es un cargo voluntario.- De acuerdo con nuestra Constitución, nadie puede ser obligado contra su voluntad a desempeñar un cargo o servicio, salvo excepciones expresas; por lo tanto, al nombrar al albacea debe haber consentimiento del mismo para aceptar dicho cargo.

b).- No lo dota de capacidad.- En este renglón el representante de la sucesión, amplía el campo de actividades en las cuales se puede negociar, además de que tiene un carácter privado.

c).- Está obligado a desempeñarlo.-El artículo-1695 del Código Civil, se refiere a esta característica- por lo tanto, al aceptar dicho cargo la persona en quien recae el nombramiento de albacea, está obligado a desempeñarlo.

Ahora bien, si hubiere algún impedimento o causa justificada para rehusarse, deberá hacerlo valer dentro -- de los seis días siguientes, al conocer su designación o -- al morir el autor de la herencia, siempre y cuando supiera su designación en el testamento, si por algún motivo no -- hubiera podido presentar su excusa después del término --- anotado, tendrá oportunidad de tramitarla y podrá obtener una resolución favorable, pero deberá responder de los --- daños y perjuicios que pudiera causar según lo menciona - el artículo 1697 del Código Civil.

También, en el desempeño de su encargo el albacea voluntario puede renunciar, si así lo estima conveniente, nada más que esta renuncia debe estar fundada en una justa causa, ya que si no hay motivo para dejar su representa--- ción, perderá lo que el de cujus le hubiese dejado, ya sea como heredero o legatario, en cambio, si hay razón para - dejar de ser albacea, no perderá la remuneración señalada- por el testador, al dejar de desempeñar el cargo; así lo - especifica el artículo 1696 del Código Civil.



Como ya ha quedado mencionado en este Capítulo, el cargo de albacea actualmente tiene retribución económica, según lo establecido en el artículo 1741 del Código Civil.

En legislaciones anteriores este cargo no era remunerado porque se equiparaba al mandato y éste normalmente era gratuito.

### 3.- LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LA SUCESION.

Esta representación se da cuando el albacea es designado por el Juez; asimismo en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, hay casos de designación de albaceas judiciales, por lo tanto el artículo 1684 del Código Civil, dispone que si no hubiere mayoría entre los herederos, el Juez deberá designar al albacea dentro de los propuestos.

También el artículo 1687 del referido Código Civil, menciona que cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará albacea, si no hubiere legatarios.

Por lo que se refiere a las disposiciones que contiene el artículo 834 del Código de Procedimientos - Civiles en relación con el artículo 1687 del Código Civil, se colige que si la falta de herederos depende de que el testador declare que no son suyos los bienes, o hay alguna otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su cargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

A este respecto el maestro Leopoldo Aguilar -- Carbajal comenta:

"Es indudable que difícil es percibir los supuestos de estas disposiciones legales, pues el artículo 1687 del Código Civil solo expresa que cuando no haya -- herederos o el designado no entre en la herencia, se -- designará albacea judicial, la falta del heredero puede acontecer porque el testador no haga designación o cuando haciéndola, ha caducado la institución y como hipótesis no existen legatarios, el Juez designa albacea para que cuide y administre los bienes, entre tanto hay designación de herederos testamentarios". (21).

(21).- AGUILAR CARBAJAL Leopoldo.  
"ob. citada".-Pág. 413.

A este respecto, también existen los albaceas judiciales, cuando se hipoteca un bien inmueble que está dentro de una sucesión intestada y este bien está a punto de salir a remate por medio del juicio hipotecario, llamando a este juicio a la persona que está fungiendo como albacea en esos momentos y éste no acude al mencionado juicio, el juez nombra albacea judicial, para no dejar sin albacea la sucesión testamentaria.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles tiene una proporción más grande, ya que supone que el testador debe declarar en su testamento que son bienes ajenos o también que haya alguna causa que impida se abra la sucesión intestada y en este caso el albacea judicial tendrá como encargo ser depositario de los bienes que se supone pertenecen a la sucesión para ser entregados al legítimo propietario, y la duración en el desempeño de estas funciones, será el tiempo de la designación de herederos por intestado, lo cual está consignado en el artículo 1689 del Código Civil y 835 del Código de Procedimientos Civiles.

Las funciones que debe desempeñar el representante judicial en la sucesión están especificadas en los artículos 1681 y 1684 del Código Civil.

Asimismo, el artículo 1687 del mencionado ordenamiento, dice que sus funciones son nada más de depositario.

El artículo 840 del Código de Procedimientos Civiles absorbe al albacea judicial con el interventor y en esas condiciones sólo puede referirse a lo que estipula el artículo 1687 del Código Civil, ya que de no ser así sería una evidente contradicción con las disposiciones legales anteriores. De no interpretarse así esta disposición habría duda en los efectos que puedan producir, toda vez que el interventor tiene como misión vigilar al albacea.

#### 4.- LA REPRESENTACION OFICIOSA DE LA SUCESION.

La representación oficiosa, no es una representación "legal," ni mucho menos voluntaria del autor de la herencia, es decir, este representante se adjudica un cargo, sin mandato expreso, sino solo presunto, a favor de la sucesión, ya que en ese momento el representante, ya sea legal o volun-

tario, se encuentra ausente o impedido para atender los -- problemas que le son propios a la sucesión, pero esta re-- presentación debe obrar conforme a los intereses del de -- cujus; un claro ejemplo sería que ante la amenaza de que -- los herederos se quedaran sin representación y éstos por -- alguna deuda o por desconocer a los que tienen derecho se-- pudieran quedar sin herencia, Esta representación tiene -- como requisito que el albacea oficioso otorgue caución --- suficiente, a juicio del juez, para garantizar el acervo -- hereditario en el caso de que los herederos no ratifiquen-- la gestión y resulte que se haya llevado inútilmente una -- representación oficiosa sin provecho.

Conforme a lo anterior, se entiende entonces, -- que la representación oficiosa se ocupa de asuntos ajenos, cuando el albacea establecido está imposibilitado de hacer lo para obrar proporcionalmente a los intereses de la su-- cesión a fin de producirle un beneficio o de evitarle un -- daño.

Un ejemplo de esta representación oficiosa, puede ser ésta:

Al morir una persona que se encuentra lejos de su familia, y algún individuo que no es pariente de él, -- pero que se encuentra cerca en el momento del fallecimiento y por la premura de tiempo, toma a su cargo las gestiones correspondientes a los funerales, incluyendo los gastos mortuorios, ya que como fué un caso de emergencia en el cual no estaban presentes los familiares y la situación -- no podía esperar a que llegaran o estuvieran de acuerdo -- los familiares para que la citada persona se hiciera cargo de dichos trámites, ésta toma la decisión y se adjudica -- esa gestión esperando que más adelante, se tome la resolución que a los intereses de la familia y los del gestor con venga, o sea la adecuada.

A este respecto podemos citar el artículo 1896 - del Código Civil, que dice:

"El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio".

Y en el ejemplo que se comenta, sería conforme a los intereses de la familia.

Otro ejemplo que se puede mencionar sería el siguiente:

Cuando el autor de la herencia ha dejado de -- pagar los impuestos de los bienes inmuebles y si el Es-- tado está a punto de embargarlos, uno de los herederos -- puede pagar dichos impuestos con el fin de salvar los -- inmuebles que son del acervo hereditario.

Su naturaleza jurídica es similar a la de la ges tión de negocios, ya que produce obligaciones tanto a -- cargo del representante oficioso como de la sucesión, -- estas obligaciones no pueden ser cambiadas ni sujetas -- en alguna manera a los que intervienen, y, una vez ---- presente la figura, se producen al margen de su volun--- tad.

### CAPITULO III

RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL REPRESENTANTE DE LA  
SUCESION CON LOS DEMAS SUJETOS DE DERECHO.

- 1.- RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL REPRESENTANTE -  
DE LA SUCESION Y LOS HEREDEROS.
- 2.- RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL REPRESENTANTE DE  
LA SUCESION Y LOS LEGATARIOS.
- 3.- RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL REPRESENTANTE DE  
LA SUCESION Y LA AUTORIDAD.
- §.- RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL REPRESENTANTE DE  
LA SUCESION Y LOS TERCEROS.



### CAPITULO III

RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL REPRESENTANTE DE LA SUCESION CON LOS DEMAS SUJETOS DE --- DERECHO.

Las relaciones jurídicas entre el representante de la sucesión, entre éste y terceros, tienen como finalidad la de garantizar que su gestión en --- dicha sucesión sea totalmente legal a partir de que toma el cargo de albacea.

Las relaciones jurídicas que tienen los albaceas uno con respecto al otro pueden ser de distinta clase, ya que existen:

Albaceas mancomunados o sucesivos.

Albaceas universales o particulares.

Los albaceas mancomunados conforme al artículo 1692, deben ejercer la representación de común ---- acuerdo, y, por lo tanto, solo valdrán los actos que realicen en forma conjunta, lo que hiciera uno de ---- ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si --

no hubiere mayoría decidirá el Juez, según lo estipula --  
el artículo 1693 del Código Civil. Solo en el caso de --  
suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados --  
practicar bajo su responsabilidad personal, los actos --  
que fueren necesarios, para el cuidado y conservación --  
de los bienes de la sucesión, dando cuenta inmediatamen--  
te a los demás albaceas, según lo dispuesto por el ar---  
tículo 1693 del Código Civil vigente para el Distrito --  
Federal.

Cuando los albaceas son sucesivos, según lo --  
establece el artículo 1692 del Código Civil, el albaceaz  
go será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en--  
que hubieran sido designados.

Pueden existir relaciones entre el albacea --  
universal y los ejecutores especiales; el artículo 1701 --  
del Código Civil dispone que:

"El albacea general está obligado a entregar --  
al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias --  
para que cumpla la parte del testamento que estuviere --  
a su cargo".

Generalmente los ejecutores especiales tienen -- por objeto cumplir con los legados que hubiere asignado el testador y desde este punto de vista se constituye un nuevo tipo de relación jurídica entre el albacea general y -- el especial, conforme lo ordenado por el artículo 1702 --- del Código Civil.

Finalmente, el executor especial tiene también -- por misión exigir a nombre del legatario la constitución -- de las hipotecas necesarias que deben otorgar los herederos en los términos del artículo 2935, fracción IV del --- Código Civil, para garantizar a los legatarios el importe -- de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada -- por el mismo testador.

El albacea como representante de la sucesión no tiene plena capacidad para realizar toda clase de actos -- jurídicos. Los actos de administración que están a su cargo tienen ciertas limitaciones aún cuando en el inicio de -- esos actos puede tener la facultad de ejecutarlos sin la -- aprobación o intervención de los herederos o legatarios.

Ahora bien, por lo que se refiere a los gastos de administración y contratación de empleados necesarios para la sucesión y fijarles su sueldo, es menester tener la aprobación de los herederos.

Por otra parte, no puede celebrar contratos de arrendamiento por más de un año sin el consentimiento de los herederos o legatarios, y para tal efecto el artículo 1721 del Código Civil dice lo siguiente:

" El albacea solo puede dar en arrendamiento -- hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendar los por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso".

#### 1.- RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL REPRESENTANTE DE LA SUCESION Y LOS HEREDEROS.

El albacea es un representante de la masa hereditaria, es decir de la sucesión, pero también representa a los herederos, por lo que podemos aplicar en esta situación las normas del mandato para regir los derechos existentes entre herederos y albaceas; el representante de la sucesión, es un poseedor derivado, los herederos son los poseedores originarios.

Viéndolo desde este punto de vista, cabe también aplicar - el régimen jurídico de la posesión para normar las relaciones entre herederos y albacea a semejanza de los que existen entre el poseedor originario y el poseedor derivado.

Cabe pensar en esta situación que no existe en - el albacea la subordinación que hay entre mandatario y --- mandante; los herederos independientemente no pueden revocar el cargo de albacea: para tal efecto se exige mayoría o unanimidad.

El cargo de albacea testamentario solo puede ser revocado a través de diferentes excepciones, una de ellas puede ser por el consentimiento unánime de los herederos; sin embargo, cuando éstos son los que designan al albacea como lo hacen por mayoría de votos, que se calcula por la cuantía de las porciones hereditarias, debe aceptarse también que la misma mayoría puede revocar el cargo.

El artículo 1746 del Código Civil, habla sobre esta situación y dice:

" La revocación puede hacerse por

los herederos en cualquier tiempo pero en el mismo acto - debe nombrarse el substituto".

Existe una relación bilateral entre herederos-- y albaceas que se puede interpretar como derechos y obligaciones mutuos, o bien con la sucesión.

## 2.- RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL REPRESENTANTE DE LA SUCESION Y LOS LEGATARIOS.

En estas relaciones el albacea, como órgano representativo de la herencia y además como ejecutor de las disposiciones testamentarias, mantiene relaciones jurídicas con los legatarios para el efecto de no permitir la - sustracción de los legados sino hasta que hayan sido li-quidadas las deudas de la herencia o garantizados los dis-tintos créditos a cargo de la misma.

En el supuesto contrario, podrá entregar los -- legados antes de pagar a los acreedores, pero exigiendo - que los legatarios garanticen en todo caso su posible res-ponsabilidad subsidiaria con los herederos.

Cuando los legados son a cargo de la herencia, - el albacea como representante de la misma, no puede asumir distintos papeles, según se trate de legados de dominio, de gravamen o de crédito.

En los legados de dominio, cumplidos los requisitos antes indicados, el albacea es un simple depositario de los bienes, cuya propiedad se transmite a los legatarios en el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión.

Por consiguiente, y en virtud de lo anterior, - el albacea deberá conservar la custodia y entregar en su caso los bienes objeto del legado.

En los legados de gravamen a cargo de la herencia, el albacea deberá cumplir con la disposición del testador a efecto de que los bienes pasen con la carga real correspondiente a los herederos; un ejemplo de estos legados son los siguientes:

Los legados de usufructo, de uso, de habitación, servidumbres o hipotecas.

En estas suposiciones, el testador debe determinar los bienes que resultarán afectados con estos derechos reales y, por lo tanto, el albacea simplemente se concretará a velar por el estricto cumplimiento de la disposición testamentaria.

En los legados de crédito a cargo de la herencia, el albacea como representante de los herederos debe cumplir las prestaciones de hacer objeto del legado, y hacer entrega de los bienes indeterminados, pero susceptibles de determinarse, una vez que se haya hecho la elección de los mismos y se hayan garantizado los créditos a cargo de la herencia.

Cuando los bienes que reciban los herederos no alcancen a pagar las deudas, entonces los legatarios tienen la responsabilidad, hasta el monto que importe el valor de lo legado.

### 3.- RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL REPRESENTANTE DE LA SUCESION Y LA AUTORIDAD.

Las relaciones jurídicas que hay entre el representante de la sucesión y la autoridad, se encuentran por



ejemplo, en los juicios sucesorios, en la ventilación de procedimientos administrativos o judiciales ----- ya que el albacea debe defender los bienes componentes de la sucesión, o en su caso, demandar según sea el acontecimiento, el respeto a los bienes que integran la masa hereditaria, ya que el representante de dicha sucesión tiene a su cargo la responsabilidad de esos bienes y hasta que sean adjudicados a sus legítimos dueños cumplirá esa obligación.

Por lo anterior, nos damos cuenta que el albacea y las autoridades se encuentran relacionados en tales circunstancias y que los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles en su parte relativa a las sucesiones, hacen referencia a esas situaciones.

#### 4.- RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL REPRESENTANTE DE LA SUCESSION Y LOS TERCEROS.

Estos vínculos pueden ser agrupados de la manera siguiente:

a).- Las relaciones de los albaceas con los acreedores de la herencia.

b).- Relaciones de los albaceas con los deudores de la sucesión.

a).- Relaciones de los albaceas con los acreedores de la herencia. Desde este punto de vista los --- acreedores hereditarios están facultados para exigir directamente al albacea que tome todas las providencias -- necesarias para la garantía y pago de sus créditos. A -- su vez el albacea en nombre de los herederos y legata--- rios en su caso, deberá pagar en primer término las deudas mortuorias y los gastos de rigurosa conservación y - administración de la herencia, así como los créditos ali- menticios, pudiendo hacer estos pagos antes de la forma- ción del inventario.

Las demás deudas de la herencia no podrán pa-- garse sino hasta que quede concluído el inventario, así- lo establece el artículo 1753 del Código Civil.

En vista de lo anterior, el albacea pagará a - los acreedores en el orden en que se presenten, siendo- ya exigibles sus créditos, pero si entre los no presen- tados hubiere alguno preferente, se exigirá a los que -

fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

Si hubiere algún concurso, bien sea de la sucesión o del autor de la herencia, declarado con anterioridad a su muerte, el albacea deberá pagar conforme a la sentencia de graduación de acreedores. Para la -- debida garantía de los distintos créditos a cargo de -- la herencia, el albacea no podrá pagar los legados, -- sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para -- pagar dichos créditos, así está ordenado en el artículo 1763 del Código Civil.

Además de lo anterior, puede ocurrir que se -- presenten algunos acreedores después de que hayan sido pagados los legados, en este caso tendrán acción contra los legatarios cuando en la herencia no hubiere bienes-- bastantes para cubrir sus créditos, como lo establece -- el artículo 1764 del Código Civil.

b).- Relaciones de los albaceas con los deudores de la sucesión.

Ya hemos dicho que el albacea, en representación de la sucesión, debe proceder al cobro de los cré-

ditos existentes a favor de la herencia. El artículo 1705 del Código Civil vigente, expresamente dispone -- que el albacea debe deducir todas las acciones que pertenecan a la herencia.

Asimismo, el artículo 1706 del Código Civil, establece que las obligaciones del albacea general, -- comprenden la administración de los bienes, la liquidación de las cuentas del albaceazgo y en general las -- demás que impongan la Ley, entre las que deben comprenderse el cobro de los créditos en forma extrajudicial o judicial.

#### CAPITULO IV.

##### LA NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION EN LA SUCESSION.

Los albaceas son las personas designadas por el autor de la herencia para garantizar la ejecución y el cumplimiento de lo mandado por él. El albacea es también un organo representativo de la comunidad hereditaria.

CAPITULO IV

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION EN  
LA SUCESION.

- 1.- SITUACION JURIDICA DEL PATRIMONIO DEL DE CUJUS.
- 2.- CARACTERES DEL PATRIMONIO DEL DE CUJUS.
- 3.- IMPUTACION LEGAL DE LA REPRESENTACION DE LA -  
SUCESION LEGITIMA
- 4.- TITULARIDAD DE LA REPRESENTACION DE LA SUCESION  
VOLUNTARIA.

En el Derecho romano ya se hablaba del representante de la sucesión; los autores comentan que en el "testamentum per aes et libram," el testador en presencia de cinco testigos y del librepens mancipa, vende toda su herencia a un tercero que es llamado familiae emptor, a quien luego encomienda con palabras solemnes, nuncupatio, la ejecución de las disposiciones de última voluntad contenidas en las tabulae testamenti.

En el sistema jurídico del Derecho romano, --- no hubo objeción de que el familiae emptor adquiría la verdadera propiedad de la herencia; pero ya en los comienzos de la época imperial aparece, según los informes de Gayo, una nueva modalidad de testamento mancipatorio, que coarta los derechos del familiae emptor; su derecho de propiedad es ya tan solo aparente; se encuentra obligado a responder de toda la herencia para con las personas --- indicadas en las tabulae testamenti, y así se convierte en un verdadero ejecutor testamentario.

Ya en nuestros tiempos se ha definido a la na--

turalidad jurídica de la representación como aquella en la cual el albacea es un representante por disposición de la Ley, de los herederos o de los legatarios.

Esta definición puede ser refutada, ya que si entre los herederos hay mayores de edad, no puede el albacea ser su representante por ley, por lo cual la representación por ley se da con respecto a los incapaces y en esta situación el albacea no está autorizado a representar a mayores de edad capaces, en este sentido el criterio anterior resulta erróneo, porque la representación por ley puede darse con relación a capaces e incapaces y precisamente este es uno de los casos.

Como ya se dijo en el primer capítulo, en el que se habló de la naturaleza jurídica de la representación, había varias teorías acerca del papel que representa el albacea, y mencioné la teoría de la tutela, en la cual en los siglos XVI y XVII, estuvo muy de moda.

La tutela según el Código Civil, se da cuando una persona cuida a un pupilo, no sujeto a patria potestad.

Hay otra teoría en la cual se dice que el albacea es un árbitro que neutraliza las polémicas que puedan darse entre los herederos, aún cuando esta función no es fundamental en el albacea.

El maestro Ibarrola dice: "Beseler definió a la representación en forma vaga y no tuvo muchos seguidores, por lo que se dividió la opinión de algunos autores y --- parte de ellos (siguiendo a Gnichot), dieron la idea de -- que el albacea es un representante del testador y otros -- como Gerber, Urger y Stobbe dicen que es un representante de los herederos". (22).

Conforme a estas teorías, cabe reconocer que tan to el albacea testamentario como el legítimo representan a los herederos y a los legatarios de la herencia por lo que su naturaleza jurídica en la sucesión es más bien un derecho autónomo, por lo que no es real ni personal, ya que el heredero al elegir albacea, lo hace en su doble carácter -- de sujeto activo y pasivo de la herencia, (cuando tiene -- en su contra, en este último caso, una carga).

(22).- IBARROLA Antonio de:  
'ob. citada .  
Pág. 837.



Por lo tanto, el representante de la sucesión resguarda los intereses que jurídicamente vinculados -- tienen que trasladarse de un patrimonio a otro.

Relacionado con lo anterior el maestro Ernesto Gutiérrez y González dice:

"Albacea es la persona designada por el testador, los herederos o el juez, para dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias y/o para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio y ejercitar todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron en la muerte". (23).

1.- SITUACION JURIDICA DEL PATRIMONIO DEL DECUJUS.

La situación jurídica del patrimonio del decujus, es una de las más importantes de la sucesión, ya que puede perjudicar a las siguientes personas:

(23).- GUTIERREZ y González Ernesto.  
El Patrimonio, México, Edit. Porrúa, S.A.  
edic. 5a. Tomo III, 1981.554.

1o.- A los herederos.

2o.- A los acreedores hereditarios.

1o.- A los herederos, cuando habiendo aceptado una herencia pasiva, ésta trae aparejada la obligación de involucrar sus propios bienes, en el caso de que no alcance la masa hereditaria. Para evitar esta situación se pide se haga inventario en este asunto.

A este respecto el artículo 1284 del Código Civil establece:

"El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

Como se ve, conforme a este artículo el heredero constituye la continuación del patrimonio del de cujus y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio de inventario, siendo el sucesor universal de relaciones jurídicas dentro del patrimonio del de cujus o parte de ese conjunto.

2o.- A los acreedores hereditarios, cuando en el caso de que un heredero tuviera muchas deudas, ya que en esta situación peligraría el cobro íntegro de sus créditos, por la concurrencia de los acreedores del heredero - y en este caso se pide la separación de los bienes del difunto y los herederos, para evitar la confusión y tener separados los patrimonios del de cujus y el de los herederos.

Por lo que respecta a los acreedores, los artículos 2163 al 2168 del Código Civil, nos dan la pauta a seguir;

"Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, - si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito, en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos".

"Si el acto fué oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el anterior cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él".

La diferencia entre heredero y legatario viene del Derecho romano, y para tal efecto a continuación --- transcribo dos definiciones que el maestro José Castán - Tobeñas da acerca del heredero y del legatario.

"Heredero: un sucesor universal, continuador de la persona del finado.- Legatario: un sucesor a título singular, que responde únicamente de las cargas u --- obligaciones que el testador le había especialmente impuesto dentro de los límites del legado, pero no del pasivo de la herencia, sólo en la parte activa del patrimonio". (22).

En estas condiciones al resumir la situación jurídica del patrimonio del de cujus, se ve cómo se aplica fácilmente a la realización de un fin.

Al definir la Ley a la sucesión como una herencia con derechos y obligaciones, que deja la persona en el momento de su muerte, admite que la sucesión es un patrimonio, una universalidad jurídica, y, por lo tanto, una entidad integrada por activo y pasivo. También la --

(22).- CASTAN Tobeñas José.  
Derecho Civil Español, Común y Foral,  
Madrid, España, Editorial Reus, Tomo IV  
1968, pág. 149

Ley organiza este patrimonio afectándolo a la posibilidad de un fin jurídicamente económico.

En toda herencia ese fin consiste en liquidar el pasivo, para determinar el activo líquido y operar - la transferencia a título universal o particular en favor de los herederos y legatarios. Por esto hemos afirmado que el derecho hereditario es el régimen del patrimonio en liquidación, por causa de muerte.

## 2.- CARACTERES DEL PATRIMONIO DEL DE CUJUS.

En los caracteres del patrimonio del de cujus subsiste, podríamos decir, una cuestión de mucha importancia y ésta se refiere tanto a la teoría como a la --- práctica de la personalidad que existe en nuestro derecho; sobre esta situación no hay todavía hasta estos momentos una tesis que haya sido aceptada por los autores que han escrito sobre derecho (y que haya sido admitida), sobre la personalidad que en el Derecho hereditario hay, y que afecta a la sucesión.

En este problema se encuentra mezclado tanto - el Derecho público como el privado.

En el Derecho público se tiene que señalar la personalidad de las personas jurídicas frente al Estado que el Derecho público determina.

Por lo que se refiere a la teoría en este problema se han hecho diferentes hipótesis, las cuales no han sido admitidas por los legistas que han tratado lo relativo a este tema.

Así entonces, en lo relativo a la práctica hay un tenaz interés en decidir si la sucesión actúa en los asuntos que de los que con carácter legal comparecen a juicio, como actora o demandada al ejecutar actos de dominio o de administración, ya que los resultados, dentro del mismo régimen jurídico, pueden interpretarse de distinta manera.

En la práctica estos hechos que se mencionan dan personalidad a la sucesión, aunque sean en apariencia, y son los siguientes:

- 10.- La sucesión se presenta otorgándole capacidad jurídica, aún cuando no la tenga, actuando como si la tuviera, dándole eje

cicio a los derechos públicos subjetivos, así -- como también cuando ejercita derechos privados.

2o.- En el ejercicio de los derechos públicos,-- la sucesión comparece en juicio, teniendo el derecho público de acción y es actora en las controversias intentadas tanto en su contra como a favor llevan en los Tribunales, y en las cuales puede ser condenada o puede haber sentencia favorable.

En apariencia es como cualquiera persona jurídica, que es capaz de ejercer sus derechos y obligaciones. puede solicitar la protección federal entablado una demanda de amparo y protección de las leyes federales, cuando se violen sus derechos subjetivos.

EJEMPLO: Cuando una sucesión ha sido demandada, - y más tarde condenada sin ser oída, ni vencida en el respectivo juicio.

EJEMPLO: Cuando una autoridad ordena el despojo de bienes de un sujeto o se le priva del dominio de esos bienes, como en el caso de una expropiación.

b).- En lo que se refiere al Derecho privado, - la sucesión, evidentemente tiene la facultad jurídica de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos.

EJEMPLO: Una sucesión puede celebrar actos jurídicos, puede comprar, vender, arrendar, hipotecar, celebrar contratos, esto da como resultado que se tenga la facultad jurídica de actuar para crear situaciones de -- Derecho privado subjetivo.

La sucesión también es titular de derechos reales o personales, puede ser propietaria, usufructuaria - o bien acreedora o deudora y por ésto, comparece en juicio como acreedora o deudora, obtiene sentencia favorable o es condenada.

Con todos estos datos se podría determinar que la sucesión es persona jurídica ya que tiene todos los atributos de la misma, que tiene capacidad de goce y de ejercicio, que es titular de derechos y sujeto pasivo de obligaciones, la doctrina clásica dice que es un ente -- capaz de crear derechos y obligaciones, o como dice la -



doctrina de la ficción, un ente creado por el derecho que tiene capacidad para crear derechos y obligaciones.

2o.- Los efectos legales que produce después de la muerte del de cujus, con respecto a la masa hereditaria se encuentran implantados en los derechos y obligaciones, ya que estos no se extinguen con la muerte del autor de la herencia y antes de que tenga lugar el acontecimiento de la muerte del de cujus no pueden los herederos disponer de sus bienes, así lo expresa el artículo 1921 del Código Civil -- en el que establece que "el heredero o el legatario no pueden enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda".

Conforme a lo expresado en el párrafo anterior debe entenderse que antes de que muera la persona que va a heredar, los beneficiados con los bienes no pueden disponer de ellos.

3o.- Este punto se refiere a los bienes que forman la sucesión y de los cuales van a disfrutar los involucrados en la herencia.

40.- La herencia que reciben los que tengan derecho a ella, sea testamentaria o legítima, es gratuita, es decir, que los bienes que adquieren por medio de la citada herencia, como son la propiedad a todos los demás derechos reales, personales o de cualquier otra cosa que sea son todos ellos gratuitos, no tienen que hacer gasto alguno del patrimonio particular cuando reciban los bienes del autor de la herencia.

50.- Este punto trata de que la sucesión no es una persona moral.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su libro "El Patrimonio" en la parte relativa al derecho sucesorio, dice que la herencia no es una persona moral y asienta lo siguiente:

"Se puede sentar este principio:

"Para el Código Civil de 1928, la herencia no es ni constituye una persona moral, no obstante que en la práctica judicial y la Ley misma, parezcan darle a la herencia ese carácter."

"EJEMPLO: En los Tribunales Judiciales es frecuente ver expedientes en donde se dice JUAN PEREZ.-VS.-SUCESSION DE PEDRO SANCHEZ, o bien donde por el contrario se lee: SUCESSION DE PEDRO SANCHEZ.-VS.- MELQUIADES TORRUCO.--

"Con esto parece que la herencia o sucesión fuera una persona moral que está siendo demandada o que está demandando. Y en el Código se encuentran artículos que también pueden llevar a formar ese falso concepto". (23).

Para reforzar lo que el maestro Gutiérrez y González dice en párrafos anteriores, el artículo 1705 del -- Código Civil dice que:

"El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia".(23).

En el artículo 1721 del Código Civil se establece lo siguiente:

"El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia."

(23).- GUTIERREZ y González Ernesto  
El patrimonio.  
Edit. Cajica.- Puebla, Pue.  
México  
Edición 5a.- 1974.-Pág. 554.

Sigue diciendo el Maestro Gutiérrez y González que:

"De todas estas normas y algunas más se puede llegar a la falsa conclusión de que en el Código Civil - de 1928 la sucesión es una persona moral". (24).

Mi opinión a este respecto es que si como lo comenta el maestro Gutiérrez y González, que en los tribunales judiciales con frecuencia se ven expedientes en los cuales se demandan a la sucesión o la sucesión demanda a determinada persona, como si fuera persona moral y no lo es, creo que eso se debe a cuestiones meramente prácticas. Es más fácil decir "sucesión de", que afirmar: "Luis Jiménez, albacea nombrado en el juicio sucesorio seguido a -- bienes de Pedro Sánchez".

Cual es la justificación que la Doctrina da, para no darle personalidad jurídica a la institución llamada sucesión?; la justificación que da la doctrina es que no reúne los requisitos para considerarla o darle la categoría de persona jurídica y mientras tanto en la práctica -- parece dársele esa calidad.

(24).-GUTIERREZ y GONZALEZ Ernesto  
Ob. citada, pág. 745

3.- IMPUTACION LEGAL DE LA REPRESENTACION DE  
LA SUCESION LEGITIMA.

Cuando una persona fallece y no alcanzó o no --  
pudo hacer el testamento en el cual dejara sus bienes a --  
quien el de cujus quisiera, entonces el Código Civil vi--  
gente en su artículo 1602 establece la presunción de cuá--  
les o a quiénes él, hubiere querido normalmente que lo --  
heredara. Artículo 1602.-

"Tienen derecho a heredar por --  
sucesión legítima:

"I.- Los descendientes, cónyuge, --  
ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto --  
grado, y la concubina y el concubinario si se satisfacen --  
en este caso los requisitos señalados por el artículo --  
1635.

"II.- A falta de los anteriores, --  
la Beneficencia Pública" .

Por lo anterior se desprende que,  
cuando un individuo muere y ya sea que haya hecho testamenu

to o no lo haya hecho, lo primero que se debe hacer es - denunciar el fallecimiento del autor de la herencia para que se empiece un juicio sucesorio ante las autoridades correspondientes, por las personas involucradas y que -- tengan interés jurídico, para que una vez que se empiece el procedimiento en el ya mencionado juicio sucesorio se nombre al albacea en el caso de la sucesión legítima y - no quede en estado de indefensión dicha sucesión.

Por lo aquí dicho entiendo que la verdadera -- situación jurídica del albacea de la sucesión es que es un representante por disposición de la Ley, de los herederos o los legatarios, cuando el autor de la herencia - lo nombra en su testamento como tal, en caso de que no - haya testamento y se denuncie el intestado; el represen-- tante de la sucesión deberá ser nombrado por la mayoría-- de los herederos y en caso de no haber herederos por -- los legatarios.

Por lo tanto, comprendo que el albacea es un -

organo representativo de un conjunto de herederos, o legatarios según el caso, para ejercitar las facultades que expresamente le otorga la Ley.

El cargo de albacea es personalísimo con lo cual se significa que el desempeño de su cargo no lo puede delegar en ninguna persona, sino que él es el único responsable de las funciones que la ley le encomienda.

El representante de la sucesión, puede ser asesorado por personas que puedan orientarlo y ayudarlo en el desempeño del cargo, pero esto no lo exime de que es muy personal el cargo.

#### 4.- TITULARIDAD DE LA REPRESENTACION DE LA SUCESION.

Cuando el autor de la herencia deja sus bienes con todos los derechos y obligaciones a sus herederos conforme a que ha hecho la designación a través de un testamento y ha plasmado su voluntad en él.

Cuando una persona que tiene un patrimonio --- y quiere hacer su testamento en favor de sus hijos, pero si son varios, entonces quiere designar quienes van a -- ser sus herederos, para después que él muera, esa masa - hereditaria no se extinga, así es que cuando este indivi- duo fallece los hijos o familiares que él ha designado - en su testamento, tengan todos los derechos a heredarlo - cumpliendo así con lo estipulado en dicho testamento y - conforme a sus deseos. Y es en estas condiciones cuando se da la titularidad de la representación en la sucesión voluntaria.

Hay también otras declaraciones en el sentido - de que el albacea es el representante del autor de la he- rencia, de los herederos y de ambos.

Para explicar esta diversidad en la representa-- ción existe una tesis en la cual se menciona que el alba- cea representa formalmente al de cujus y materialmente -- a los herederos.



## C O N C L U S I O N E S :

Al finalizar la presente investigación es -- posible precisar los siguientes extremos:

En relación al contenido de la tesis, es de-- resaltarse la forma en que dentro de la misma puede -- identificarse la descripción del desarrollo de la insti-- tución que es la sucesión post-mortem y las normas que-- a lo largo de diversos sistemas jurídicos la han regu-- lado.

PRIMERA.- Como puede notarse, los sucesores - en un patrimonio jurídico determinado tienen siempre -- una interacción dentro de la institución sucesoria, y - las relaciones derivadas de esa interacción, tanto hacia lo interno como en relación a otros sujetos, son conduci-- das por el albacea, sujeto de derecho en el que recae la responsabilidad de representar a la sucesión como si se-- tratara del representante de una persona jurídico-colec-- tiva, de un menor o incapaz, o como un apoderado o manda-- tario del de cujus.

El albacea, pues, deberá defender los intereses de herederos y legatarios, respecto al patrimonio sucesorio; deberá enfrentar acciones de cualquier carácter -- (específicamente las patrimoniales), que se enderecen --- en contra de la sucesión como tal o contra el autor de -- la sucesión y deberá actuar, tanto frente a las autoridades como frente a terceros, como representante legal de - la sucesión, y en su caso entablar las acciones que a la misma pudieran corresponder, teniendo facultades incluso para solicitar el amparo y protección de la justicia federal en nombre de la sucesión.

SEGUNDA.- Lo anterior, evidentemente implica -- que el albacea, en su calidad de representante legal, podrá celebrar contratos en nombre de la sucesión (con previa autorización judicial) y actuar en general como mandatario con facultades amplísimas para actos de administración y dominio y para pleitos y cobranzas, pero ello en - la forma y términos que expresamente lo disponga la legislación respectiva, por ser el desempeño de la función del albacea, un cargo de interés social y orden público, es - decir, que se regula por normas de "derecho público". ---

que pretenden proteger los intereses del núcleo familiar y en tal virtud, las normas que regulan el ejercicio de la función del albacea son de interés general y de observancia obligatoria y el Estado se encuentra obligado a velar por su cumplimiento.

TERCERA.- Entre los límites y responsabilidades que la ley impone al albacea se encuentran las de ser --- "recto", tener amplia honorabilidad, amén de otros requisitos de carácter físico como lo es un límite en la edad y otros atributos que se consideran necesarios para el -- ejercicio de dicho cargo.

CUARTA.- Particularmente considero que las calidades que se exigen en el Código Civil para poder ejercer la función de albacea, son cuestiones de apreciación-subjetiva en algunos de los casos, pues es evidente que - no existe un criterio uniforme establecido en la ley, --- para considerar a una persona como "recta" y "con gran -- honorabilidad", y esto deja al arbitrio del Juez respec-- tivo la consideración de las características morales del albacea, restando eficacia a la intención normativa ori-- ginaria, pues hubiera resultado más atinada una mención -

de las características que fueran impedimentos para -- ser albacea, como el haber sido condenado por delito -- que amerite sanción corporal, o por delito patrimonial, etc.

QUINTA.- Por otra parte, debe distinguirse -- la importancia y utilidad del albaceaazgo dentro de la sucesión, pues éste resulta ser el medio lógico de --- salvaguardar y proteger los derechos de la sucesión al permitirle contar con un representante que actúe a nombre de la misma. A pesar de que la Ley no señale expresamente que se trata de una persona jurídico-colectiva, vemos que en la práctica, de hecho se reconoce a la sucesión personalidad para comparecer a juicio y actuar -- frente a autoridades y terceros, gracias a la existen-- cia de la figura del albacea, quien tiene la facultad -- de hacer actuar a la sucesión bajo su representación.

SEXTA.- Me parece entonces, que si no hay re-- presentación en la sucesión en casos como los ya mencio-- nados, se encontrarían ésta y los herederos en estado -- de indefensión, ante cualquiera circunstancia que se --

les presentara para salvar esa herencia de que puede -- disponer al fallecer la persona a quien van a heredar;- pero mientras tanto, para llegar al disfrute de esos -- bienes deberán seguirse los trámites relacionados con -- esa herencia, ante el Juez de lo Familiar, hasta el punto de la adjudicación, es decir, una vez entregados los bienes a sus herederos o legatarios, queda ya sin res-- ponsabilidad el albacea, por regla general.

Por lo tanto, no es posible que al hablar --- de la sucesión no se llegue a mencionar al albacea que-- es una parte importante en la tramitación de la suce--- sión.

SEPTIMA.\_ Conforme a lo anterior, se podría - decir que todos los albaceas están representando a la - sucesión con el consentimiento de los herederos o lega- tarios y esto sería lo normal, pero hay una representa- ción oficiosa en la cual este representante se adjudica un cargo sin mandato expreso, sólo presumible a favor - de la sucesión y de la cual doy los siguientes puntos - de vista:

1o.- El albacea oficioso presume el consentimiento de los herederos o la última voluntad del de cujus, para representar los intereses de la sucesión.

2o.- El nexo existente entre un albacea y la sucesión se muestra como un vínculo legal que une al albacea con aquélla, como a cualquier representante de una persona jurídica colectiva con ésta.

3o.- La fuente de la obligación del albacea oficioso es la gestión de negocios; estas obligaciones no pueden ser cambiadas ni están sujetas a las personas que intervienen y se encuentran al margen de su voluntad.

OCTAVA.- En la práctica, cuando menos resulta más conveniente que la sucesión sea testamentaria y el albacea sea designado en el testamento y aún --- cuando esta situación sea la mejor no siempre se ---- presenta.

NOVENA.- En la sucesión intestamentaria, resulta más adecuado el nombramiento de albacea que conforme a la ley, recaiga en uno de los herederos, esta

condición permite que sean los directamente interesados los que estén al pendiente en los asuntos que tengan que resolverse en dicha sucesión.

DECIMA.- No considero benéfico para los fines del albaceazgo (que consiste en representar a la sucesión y defender la masa hereditaria), la existencia de albaceas judiciales, toda vez que el cargo no puede ser desempeñado como un negocio, ya que éstos al no tener interés directo en la protección de los beneficios de la sucesión, pueden inclinarse a otro tipo de situaciones que les favorezcan, más aún, incluso en detrimento del interés de la sucesión.

DECIMA PRIMERA.- La sucesión necesita ser representada; no podría quedar un patrimonio sin titular o sin ninguna protección. Es la ley la que le atribuye representación al albacea respecto de la sucesión y los herederos, y no se requiere señalarle personalidad jurídica a la sucesión (porque no es persona lógicamente), para que ésta cumpla sus finalidades.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARCE y CERVANTES José, "De las Sucesiones", México, Edit. Porrúa, Edic. 1a., 1983, Pág. 180.
- 2.- AGUILAR CARBAJAL Leopoldo, "Segundo Curso de Derecho Civil", México, Edit. Porrúa, Edic. 1a. Págs.402 y - 413.
- 3.- BIONDI Biondo, "Sucesión Testamentaria y Donación", - Milán, Italia, Edit. Padova-Cedám, Edic. 12a. Tomo-- XII, 1943, Págs. 40 y 41.
- 4.- BONNECASE Julien, "Elementos de Derecho Civil", México, Edit. Cajica, Puebla, Pue., 1945, Tomo III.
- 5.- CASTAN TOBEÑAS José, "Derecho Civil Español Común y -- Foral", Madrid, España, Edit. Reus, 1968, Tomo III, --- Pág. 149.
- 6.- DUGUIT León, "Derecho Privado", Madrid España, Edit. -- Barcelona, Edic. 2a.
- 7.- ENNECERUS Ludwing, KIPP Marting, WOLF Theodore, "Trata- do de Derecho Civil", Madrid, España, edit. Barcelona, Trad. de diversos autores, 1953, Tomo XI, pág. 315.
- 8.- GAYO Gaius, "Institutas", Milan, Italia, Edit. no tiene 1967, Tomo III, Pág. 84
- 9.- GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto, "El Patrimonio", México, Edit. Porrúa, edic. 5a. Tomo III, 1981 págs. 554 y 745.
- 10.- IBARROLA Antonio de, "Cosas y Sucesiones" México, Edit. Porrúa, Edic. 1991, Tomo Pág. 837.
- 11.- LAFAILLE, Héctor "Derecho Civil", Buenos Aires, Argen- tina, Edit. Argentina, S.R.L., Edic. 2a. Tomo III, -- 1959, Pág. 37
- 12.- MAZEAUD, HENRI, JEAN y LEON, "Derecho Civil", Buenos - Aires, Argentina, Edit. Europa-América, Tomo V, pág.- 60.



- 13.- MESSINEO Francisco, "Contributo alla Doctrina del --  
Esecuŕine Testamentaria", Trad. de Angelo Signorelli,  
Roma, Edit. Padova-Cedam, Edic. 1a., Tomo I, 1931, -  
Pág. 637.
- 14.- MATEOS ALARCON Manuel, "Derecho Civil Espaŕol, Madrid,  
Espaŕa, Edit. Barcelona, Edic. 1a. 1982, Tomo VII, -  
Pág. 266.
- 15.- NYAN William, L. "El Factor Hereditario", Mxico, ---  
Edit. Asociados J.A., Edic. 2a. 1978, Tomo III, Pg. 15.
- 16.- PETIT Eugene, "Derecho Romano", Madrid Espaŕa, Edit.-  
Saturnino Calleja, S.A., Edic. 9a., 1979, Tomo I, Pg.
- 17.- PUIG BERNAL Luis, "El Albaceazgo", Madrid, Espaŕa, Edit.-  
Barcelona, Edic. 6a. 1967, Tomo II, Pg. 23.
- 18.- ROJINA VILLEGAS Rafael, "Compendio de Derecho Civil", -  
Mxico, Edit. Porra, Edic. 18a. 1982, Tomo I, Pg. 176.
- 19.- SANCHEZ MEDAL Ramn, "De Los Contratos Civiles", Valla  
dolid, Espaŕa, Edit. Reus, Edic. 2a., 1967 Tomo XX, --  
pg. 31.
- 20.- VALVERDE VALVERDE Calixto, "Derecho Civil", Valladolid  
Espaŕa, Edit. Reus, Edic. 5a., 1939, Tomo V., pg. 341.
- 21.- ZANNONI Eduardo A., "Derecho Sucesorio", Buenos Aires, -  
Argentina, Edit. Perdomo, Edic. 3a., 1971, Tomo IV, --  
Pg. 667.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Código Civil de 1884, Edición Oficial, México, 1885.
- 2.- Código Civil de 1929, para el Distrito Federal en --  
Materia Civil y para toda República Mexicana.
- 3.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federa--  
les, Edit. Porrúa, Edición 30a., 1971.
- 4.- Código Civil vigente para el Distrito Federal, Edit.  
Porrúa, Edic.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito -  
Federal, Edit. Porrúa, Edic. 31a. 1986.
- 6.- Ley del Notariado para el Distrito Federal.

PUBLICACIONES.

- 1.- ZANNONI Eduardo A., "Principios Fundamentales del --  
Derecho Sucesorio", Periódico "LA LEY" del jueves --  
8 de abril de 1971, Año XXXV, Buenos Aires, Argenti--  
na.

JURISPRUDENCIAS CONSULTADAS.

- 1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 5a. -  
Epoca, Tomo XVIII, Pág. 2123, Pérez Vda. de Lozano --  
Concepción, 1983.
- 2.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 5a. -  
Epoca, Tomo XVIII, Pág. 27, Gallóstegui y Nava Fran--  
cisco, 1980.
- 3.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 5a. -  
Epoca, Tomo XXXII, pág. 1287, Armendariz José, 1981.
- 4.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 5a. -  
Epoca, Tomo XXXIV, Pág. 2517, ROMERO Cruz José, 1979.
- 5.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 5a.  
Epoca, Tomo XXIX, Pág. 1087, Ramírez Manuel y Suc.1980.